

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**Verbal – de JOSÉ MAURICIO VELANDIA RAMÍREZ contra VÍCTOR
RODNEY CORTÉS ROA & OTROS.**

Radicado: 110013103 009 2023 00086 00.

Secuencia de Radicación 5536 1º/03/2023 Hora: 4:28 p.m

Ingreso al Despacho en Virtualidad 13/03/2023

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Adécuese el poder conferido determinando claramente a los demandados, junto con la acción que se enrostra y en cumplimiento de la prerrogativa del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Alléguese certificado de tradición del bien inmueble objeto de la litis, con menos de treinta (30) días de antelación, y en donde se determine la situación jurídica del mismo. Nótese que el aportado con la demanda, data del 20 de mayo de 2022.

Tercero: Relacione específicamente la cuantía del proceso, art. 82 C.G.P.

Cuarto: Adósele el certificado de defunción del señor JOSÉ SERVANDO VELANDIA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y el registro civil de nacimiento del hijo determinados NÉSTOR ORLANDO VELANDIA SOSA, así como el documento idóneo donde se acredite el matrimonio entre JOSÉ SERVANDO VELANDIA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y la señora AURA MARINA SOSA DE VELANDIA. Con ello desde cumplimiento a los arts. 84 y 85 del CGP.

Quinto: Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82/2 del C.G.P., indicando en la génesis de la demanda, el domicilio de los extremos de la Litis. Del mismo modo, indíquese la ciudad donde el demandante y las demandadas AURA MARINA SOSA DE VELANDIA y SONIA MILENA VELANDIA CÁRDENAS recibirán notificaciones.

Sexto: Infórmese el estado actual de la causa sucesoria con radicado 2020 – 00204, promovida ante el Juzgado Primero de Familia, sopórtese lo dicho.

Séptimo: Puntualícese si se pretende la declaración de una simulación relativa o absoluta u otra distinta, de acuerdo con las reglas de la ley sustancial para cada una de las instituciones.

Octavo: La prueba testimonial sea solicitada en los términos del artículo 212 CGP.

Noveno: Aclárese el acápite de competencia del juzgado, si se aduce que el inmueble materia de los contratos no se ubica en Bogotá D.C.

Décimo: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a la dirección física y electrónica de los demandados VÍCTOR RODNEY CORTÉS ROA, LINA MARÍA OSORIO VELANDIA, AURA MARINA SOSA DE VELANDIA, MARIO EDILBERTO VELANDIA SOSA y HAYDEE ELBA VELANDIA SOSA.

Décimo Primero: Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas de los extremos procesales corresponden a las utilizadas por ellos para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bf3dc23b2dee14d197368909a81fdc97f93747dc232c23e1cb91954bc9ab3e**

Documento generado en 27/03/2023 07:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>